



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

SUMILLA: “(...) existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (...)”.

Lima, 17 de enero de 2025.

VISTO en sesión del diecisiete de enero de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2712/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA (con R.U.C. N° 10217916335)**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y haber presentado documentación con presunta información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio N° 2100984 del 30 de junio de 2021, emitida por el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de junio de 2021, el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2100984¹, para el “*Servicios de publicidad de comunicados, notas de prensa y spots radiales en radio Chaski Chincha*”, a favor del señor Washington Alexander Sotelo Luna, en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR², presentado el 23 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del

¹ Documento obrante a folio 91 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 267-2023/DGR-SIRE³ del 16 de enero de 2023, que da cuenta de lo siguiente:

Sobre el cargo desempeñado por el señor César Augusto Sotelo Luna

- (i) Precisa que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y Provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el período 2019-2022.
- (ii) Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor César Augusto Sotelo Luna fue elegido como Regidor Provincial de Chincha, Región Ica, para el periodo de tiempo indicado.
- (iii) Por consiguiente, el señor César Augusto Sotelo Luna se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidor y hasta doce (12) meses después de culminado.

De la vinculación con el señor Washington Alexander Sotelo Luna [el Contratista]

- (iv) De la información consignada por el señor Sotelo Luna César Augusto en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que el señor Washington Alexander Sotelo Luna (identificado con DNI 21791633), es su hermano.
- (v) En relación con ello, de la revisión del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que los señores Sotelo Luna Washington Alexander y señor Sotelo Luna César Augusto son hermanos, lo cual permite colegir el parentesco en 2° grado de consanguinidad.

Sobre el proveedor Washington Alexander Sotelo Luna

- (vi) De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro

³ Documento obrante a folio 22 al 30 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor Sotelo Luna Washington Alexander, con RUC 10217916335, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 04 de setiembre de 2021.

De las contrataciones realizadas por el proveedor Washington Alexander Sotelo Luna

- (vii) De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor César Augusto Sotelo Luna ejerció el cargo de Regidor Provincial de Chincha, el proveedor Sotelo Luna Washington Alexander (hermano), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.
 - (viii) En ese sentido, se advierte que el proveedor Washington Alexander Sotelo Luna habría contratado con la Entidad, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.
 - (ix) Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- 3.** A través del Decreto del 18 de julio de 2024⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos:
- i) Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, estaría inmerso.
 - ii) Asimismo, se requirió informar: **i)** si la Orden de Servicio corresponde a

⁴ Documento obrante a folio 49 al 51 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional, el 24 de julio de 2024, mediante Cédulas de Notificación N° 55700/2024.TCE y N° 55699/2024.TCE, respectivamente, obrante a folios 55 al 62 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, **ii)** si deviene de un procedimiento de selección; o, **iii)** de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- iii) Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista.
- iv) Copia legible de la constancia de recepción de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.
- v) En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y de la Entidad.
- vi) En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, debía remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas a favor del Contratista que deriven de este, adjuntando el referido contrato.
- vii) Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, debía informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- viii) Copia legible del expediente de contratación, el cual debía incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
 - En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica debía



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.

- Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.
- ix) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Oficio N° 118-2024-OCI/EPS SEMAPACH S.A./4542⁵, presentado el 2 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada a través del Decreto del 18 de julio de 2024.
5. A través del Decreto del 5 de setiembre de 2024⁶, se dispuso incorporar al presente expediente, los siguientes documentos:
 - i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio emitida por la Entidad, extraída del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE.
 - ii) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor César Augusto Sotelo Luna
 - iii) Ficha informativa obtenida del portal web de INFOGOB de la sección políticos, en donde se aprecia que el señor César Augusto Sotelo Luna, fue elegido Regidor Provincial de Chincha - Región Ica en las elecciones regionales y provinciales del Perú 2018.

⁵ Documento obrante a folios 76 y 77 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad, el 9 de setiembre de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 71403/2024.TCE.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00421-2025-TCE-S1*

Asimismo, se dispuso, iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado documentación con información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Documento con supuesta información inexacta:

- Formato N° 04 – Declaración Jurada del proveedor, suscrita por el señor WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA el día 25.06.2021.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 6 de setiembre de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

6. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2024⁷, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
7. A través del Decreto del 5 de diciembre de 2024⁸, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

A la Entidad

⁷ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

⁸ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

- i) *Sírvanse informar, la fecha en la cual fue presentada ante la Entidad la cotización, entre ello, el Formato N° 04 - Declaración Jurada del proveedor, suscrito por el Contratista el día 25 de junio de 2021, que aquel habría presentado para efectos de su contratación a través de la Orden de Servicio, en tal sentido, deberá remitir copia del documento a través del cual se presentó dicha cotización, en el cual se advierta la fecha de presentación ante la Entidad (sello de recepción de la Entidad); de haberse presentado a través de medios electrónicos, deberá remitir copia del correo cursado por el referido proveedor a efectos de presentar su cotización.*

Cabe precisar que, a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Entidad, pese a que fue notificada con el citado decreto y haber transcurrido el plazo otorgado para tal efecto. Por tales motivos, en razón de haber faltado a su deber de colaboración —previsto en el artículo 87 del TUO de la LPAG—, tal incumplimiento será comunicado al Titular y a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas correspondientes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, y haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos imputados]

Respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado

⁹ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.

5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en los impedimentos que se le imputan.

Configuración de la infracción:

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurrido en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“(…)

En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

7. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo, obra copia de la Orden de Servicio N° 2100984, emitida por la Entidad a favor del Contratista para el “*Servicios de publicidad de comunicados, notas de prensa y spots radiales en radio Chaski Chincha*”, por el monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles), conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

10

SEMAPACH S.A.
EPS SEMAPACH S.A.
20142449009
CALLE ROSARIO N°249

Gasto Operativo
Fuente de Financ. RDR
Certificado. 2021001323

PAGINA 1

ORDEN DE SERVICIO N° 2100984

ZONA 02
LOCALIDAD 01
EPS SEMAPACH S.A.
30/06/2021

EMISION	RUC- PROV	RAZON SOCIAL	TELEF.	DIRECCION				
30/06/2021	10217916335	SOTELO LUNA, WASHINGTON ALEXANDER		PROLONG. PILPA 807 INT. 06				
ENTREGA		FORMA DE PAGO						
30/06/2021		CHEQUES						
REFERENCIA		OBRA						
Pedido Nro :2101182 OFICINA DE IMAGEN CORPORATIVA Y GES.								
ITEM	CODIGO	DENOMINACION	UNI	ACTIV-CUENTA	C.COSTO	CANTIDAD	PRECIO	PREC. TOT
0001	514.001.0004	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA. SERVICIOS DE PUBLICIDAD DE COMUNICADOS, NOTA DE PRENSA Y SPOTS RADIALES EN DIARIO EL CHASKI CHINCHA.	UN	0100-037101102	90222301	1.00	900.00	900.00
		0.000000						
Elaborado por:		Of. Logística / Asist. Contrat	Gerente Admin. y Finanzas		SUB TOTAL		900.00	
					INAFECTOS		0.00	
					IMPUESTO		0.00	
					TOTAL		900.00	
SON: QUINIENTOS Y 00/100					SOLES			
SEGUN CERTIFICACION PRESUPUESTAL ADJUNTANDO LA NOTA DE PEDIDO.						Recibido		
ATENDIDO 						Fecha		
USR :PACHICO VELARDE JUAN CARLOS 1001802 * 1001942								

Como se aprecia, en la Orden de Servicio no se advierte constancia de recepción por parte del Contratista, lo que limita verificar el perfeccionamiento de la relación contractual a partir de dicho documento.

- Sin perjuicio de ello, la Entidad, a través del Oficio N° 118-2024-OCI/EPS SEMAPACH S.A./4542¹⁰, presentado el 2 de setiembre de 2024, remitió

¹⁰ Documento obrante a folios 76 y 77 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00421-2025-TCE-S1*

documentación que da cuenta de la ejecución de la prestación derivada de la Orden de Servicio por parte del Contratista, la cual obra en el expediente administrativo:

i) **Recibo por honorarios electrónico N° E001-345 del 12.07.2021** emitido por el señor Washington Alexander Sotelo Luna [el Contratista]:

SOTELO LUNA WASHINGTON ALEXANDER

AV. SUCRE NRO. SN ICA CHINCHA SUNAMPE

TELÉFONO: 262303

R.U.C. 10217916335

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: E001- 345

Recibí de: EPS SEMAPACH S.A.

Identificado con RUC número 20163449669

Domiciliado en CAL. ROSARIO NRO. 248 ICA CHINCHA CHINCHA ALTA

La suma QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de SERVICIOS DE PUBLICIDAD DE COMUNICADOS, NOTAS DE PRENSA Y SPOTS RADIALES EN RADIO CHASKI 101.1 FM, CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO

Observación -

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 12 de Julio del 2021

Total por honorarios: 500.00

Retención (8 %) IR: (0.00)

Total Neto Recibido: 500.00 SOLES



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

ii) Formato N°06 – Conformidad de Servicio del 12 de julio de 2021:

EPS SEMAPACH S.A	"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"	Agua Chincha
------------------	--	--------------

FORMATO N°06:
CONFORMIDAD
CONFORMIDAD DE SERVICIO

AREA USUARIA: OFICINA DE IMAGEN CORPORATIVA Y GESTION SOCIAL
RESPONSABLE: LIC. ADM. JANETT ROJAS SALVATIERRA
SISTEMA: OTROS

CONDICIONES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO: No aplica
RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR: SOTELO LUNA WASHINGTON ALEXANDER
OBJETO DEL SERVICIO: Servicios de publicidad de spots radiales, nota de prensa y comunicados en radio el Chaski 101.1 fm
PERIODO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:

ORDEN DE SERVICIO N°	2100984		
MONTO TOTAL O PARCIAL DEL SERVICIO S/:	500.00		
PLAZO DE EJECUCION	30 dias		
Del	01/06/2021	Hasta:	30/06/2021
CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO	SI CUMPLE	NO CUMPLE	X

OBSERVACIONES:
NINGUNA

Se expide el presente, para fines que se crean convenientes
Atentamente

Lunes, 12 de julio del 2021

Lic. Adm. Janet Rojas Salvatierra
EPS SEMAPACH S.A.
OFICINA DE IMAGEN CORPORATIVA Y GESTION SOCIAL

Oficina de Imagen Corporativa y Gestión Social

- Por lo tanto, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Servicio sin la constancia de recepción por parte del Contratista, se advierte la existencia de evidencia suficiente que acredita su vínculo contractual con la Entidad.
- En tal sentido, considerando los documentos detallados de manera precedente, y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE¹¹, ha quedado demostrado que la Orden de Servicio bajo análisis fue perfeccionada y pagada por la Entidad; por lo que resta determinar si, al momento de llevarse la contratación correspondiente, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.

11. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación al Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato, pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, conforme se expone a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

- i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
- ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

¹¹ Publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

- iii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
- iv) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y h), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*

(...)”.

(el resaltado y subrayado es agregado)

- 12. Como puede verse, de la lectura del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de entre otros, los Regidores; manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- 13. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista sería familiar que ocupa el segundo grado de consanguinidad [hermano] respecto del señor Sotelo Luna César Augusto, quien ejerció el cargo de regidor provincial de Chincha, Región Ica, en el periodo 2019 al 2022.

Por consiguiente, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de la competencia territorial del señor Sotelo Luna César Augusto, en el ejercicio de su cargo como regidor provincial de Chincha, Región Ica, esto es, desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, y desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023** [periodo de 12 meses posteriores al cual el señor dejó el cargo]. En ese contexto, al haberse perfeccionado la Orden de Servicio el 30 de junio de 2021, corresponde verificar tales hechos.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del de la Ley:

- 14. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, por lo que, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Sotelo Luna César Augusto fue elegido como regidor provincial de Chincha, Región

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

Ica.

Cabe señalar, que dicha información también fue corroborada en el portal institucional del observatorio para gobernabilidad **INFOGOB**¹², tal como se evidencia en el siguiente detalle:

POLÍTICOS

REGRESAR Q. BUSCAR

infogob

CESAR AUGUSTO SOTELO LUNA

Fecha de nacimiento: 03/09/1962

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: ICA

Provincia: CHINCHA

Distrito: PUEBLO NUEVO

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	PERU PATRIA SEGURA	ICA - CHINCHA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	CONSEJERO REGIONAL	PARTIDO REGIONAL DE INTEGRACION	ICA - CHINCHA	NO	

Además, de la revisión de la plataforma INFOGOB, no se aprecia que haya sido suspendido, vacado, reemplazado o revocado de su cargo como regidor provincial, tal como se muestra a continuación en la siguiente imagen:

¹² Ver en: <https://infogob.jne.gob.pe/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

▼ CESAR AUGUSTO SOTELO LUNA

Fecha de nacimiento: 03/09/1962

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Registro: ICA

Provincia: CHINCHA

Distrito: PUEBLO NUEVO

HV (25 DIAS DE VIDA)

PG (12 PLAZAS DE GOBIERNO)

▼ HISTORIAL PARTIDARIO

▼ PROCESOS ELECTORALES

▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

▼ REVOCATORIAS PROMOVIDAS

▼ SUSPENSIONES VISTAS EN EL INE
No se encontraron resultados.

▼ VACANCIAS
No se encontraron resultados.

▼ REVOCATORIAS
No se encontraron resultados.

▼ REEMPLAZANTE O CONVOCADO

15. En tal sentido, se desprende que el señor Sotelo Luna César Augusto, fue considerado por el Jurado Nacional de Elecciones, en el cargo de regidor provincial de Chincha, Región Ica desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.
16. Siendo así, se aprecia que el señor Sotelo Luna César Augusto, al ostentar el cargo de regidor provincial de Chincha, Región Ica, se encontraba impedido para contratar con el Estado, mientras ejerció el cargo: desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022; y luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después: del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023 y solo en el ámbito de su competencia territorial [provincia de Chincha].

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 de artículo 11 del TUE de la Ley:

17. De la información consignada por el señor Sotelo Luna César Augusto en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República correspondiente al ejercicio 2021, se aprecia que el señor Washington Alexander Sotelo Luna - identificado con DNI 21791633 [el Contratista], sería su hermano, según se visualiza a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1 Entidad	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHA	2 Cargo, nivel o servicio que presta	: REGIDOR PROVINCIAL
DATOS PERSONALES			
3 Apellido Paterno	: SOTELO	4 Apellido Materno	: LUNA
5 Nombres	: CESAR AUGUSTO		

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
21791633	WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

18. De igual modo, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se evidencia que los señores Washington Alexander Sotelo Luna [el Contratista] y el señor Sotelo Luna César Augusto [regidor], tienen como padres a los señores Fidel y Gladys, por lo tanto, se colige que son hermanos.

Para mejor apreciación se reproduce lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	21791633 - 5	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	SOTELO	
Apellido Materno:	LUNA	
Nombres:	WASHINGTON ALEXANDER	
Sexo:	MASCULINO	

[Redacted Signature Area]

Nombre del Padre:	FIDEL	Firma del Ciudadano
Nombre de la Madre:	GLADYS	[Redacted Signature]

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	21802851 - 4	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	SOTELO	
Apellido Materno:	LUNA	
Nombres:	CESAR AUGUSTO	
Sexo:	MASCULINO	

[Redacted Signature Area]

Nombre del Padre:	FIDEL	Firma del Ciudadano
Nombre de la Madre:	GLADYS	[Redacted Signature]

19. Al respecto, considerando que el impedimento establecido en el literal h) en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que están impedidos de contratar con el Estado, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los regidores; se acredita que, a la fecha del perfeccionamiento del contrato derivado de la Orden de Servicio [30 de junio de 2021], el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, pues es hermano del señor César Augusto Sotelo Luna, quien ostentaba el cargo de Regidor Provincial de Chincha de la Región Ica, en el periodo en que se perfeccionó la contratación.

20. Ahora bien, es preciso indicar que en atención al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, aplicable al caso en concreto, en relación con los Regidores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
21. Al respecto, en relación con la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece que:

“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley”.

(El subrayado es agregado).

22. Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito de cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito, y 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo consejo provincial, a propuesta del consejo distrital.
23. Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; esto es, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

- 24.** Aunado a ello, para mayor precisión es pertinente señalar que el Tribunal en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio: *“(…)En el caso de Consejeros de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o ha ejercido su competencia”.*
- 25.** En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la Entidad contratante es el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., cuya sede central según la información del portal de transparencia, está ubicado geográficamente en: Calle Rosario N° 248 – Chincha – Ica – Perú, es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor César Augusto Sotelo Luna, ejerció el cargo de regidor provincial de Chincha en el periodo 2019 - 2022.
- 26.** Por tanto, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio [30 de junio de 2021], el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el sub literal (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, pues, al ser hermano de un regidor provincial, se encontraba impedido de contratar en el ámbito de competencia territorial del citado regidor, mientras aquel ejercía el cargo y, hasta doce (12) meses después de concluido.
- 27.** En este punto, cabe precisar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado el 6 de setiembre de 2024, con el decreto del 5 del mismo mes y año que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 28.** En tal sentido, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 00421-2025-TCE-S1*

Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción:

29. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurre en infracción administrativa quien presente información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
30. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

31. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 32.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

- 33.** Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 34.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

35. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado –como parte de su cotización– supuesta información inexacta, contenida en:
 - Formato N° 04 – Declaración Jurada del proveedor, suscrita por el señor WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA el día 25.06.2021.
36. Conforme a lo señalado, en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

37. En cuanto al primer requisito, obra a folios 95 y 96 del expediente administrativo, el documento cuestionado materia de análisis, el cual se reproduce a continuación:

EPS SEMAPACH S.A.	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (MENORES O IGUALES A 8 UIT)	

FORMATO N°04:

DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR

Señores:

OFICINA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL EPS SEMAPACH S.A.

Presente. -

DATOS DEL DECLARANTE

Nombres y Apellidos/Reason Social: Washington Alexander Sotelo Lima	
DNI: 21791633	RUC: 10217916335
Dirección de Notificación:	
Nombre de contacto:	
Tel. Fijo/Móvil: 922393073	Correo Electrónico: wstaelito@hotmail.com
N° CCI: 011-715-00010837540-10	Banco: BVA Continental

1. El declarante, en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 - Principio de presunción de veracidad - del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARA BAJO JURAMENTO:
2. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para la presente contratación.
3. Cumplir en todos los extremos con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según correspondo, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
4. No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado.
5. No tener impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 y sus modificatorias, Ley de Contrataciones del Estado, que señala "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las personas establecidas en los literales: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r) --".
6. No tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado al amparo de lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en los casos de: inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado, impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, e inhabilitación o sanción del colegio profesional, de ser el caso.
7. No tener vínculo laboral con otra Institución Pública o dependencia de la EPS SEMAPACH S.A.
8. No encontrarme en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
9. No tener antecedentes policiales, penales o judiciales por delitos dolosos.

1



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

EPS SEMAPACH S.A.	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (MENORES O IGUALES A 8 UIT)	

10. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
11. Conocer lo establecido en el artículo 138.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones – cláusulas anticorrupción.
12. Autorizo ser notificado mediante correo electrónico, en caso resulte ganador de la buena pro, en la etapa de ejecución contractual, a la dirección electrónica señalada
13. Autorizar que los pagos a nombre de mi representada sean abonados en la cuenta que corresponde al CCI y Banco señalados por mí persona. Asimismo, dejo constancia que el comprobante de pago a ser emitida por mi representada, una vez cumplida o atendida la correspondiente Orden de Compra y/o de Servicio o las prestaciones en bienes y/o servicios materia del contrato, quedará cancelada para todos sus efectos, mediante la sola acreditación del importe del referido comprobante de pago a favor de la cuenta en la entidad bancaria, a que se refiere líneas arriba.
14. No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de la EPS SEMAPACH S.A., la información proporcionada por esta para la prestación del servicio y/o bienes, y en general toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir como parte de los servicios o bienes que presta, durante y después de concluida la contratación, comprometiéndose a mantener la confidencialidad de la información y a no utilizarla para ningún otro propósito para el que fue requerido.
15. Asimismo, manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y me atengo a lo establecido en la normativa vigente, y que si lo declarado es falso estoy sujeto a las acciones legales y penales correspondientes, en caso de verificarse su falsedad.

Chíncha, 25 de Junio de 2021

Firma
NOMBRE Y APELLIDO: WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA
RUC: 10217916335

38. Ahora bien, de la revisión del referido formato de declaración jurada, suscrito por el Contratista, no es posible corroborar que este efectivamente haya sido presentado ante la Entidad, al no verificarse alguna constancia de remisión, recepción o entrega.

Ante ello, a través del Decreto del 5 de diciembre de 2024, la Primera Sala de Tribunal requirió, a la Entidad, lo siguiente:

“(…)

Sírvanse informar, la fecha en la cual fue presentada ante la Entidad la cotización, entre ello, el Formato N° 04 - Declaración Jurada del proveedor, suscrito por el Contratista el día 25 de junio de 2021, que aquel habría presentado para efectos de su contratación a través de la Orden de Servicio, en tal sentido, deberá remitir copia del documento a través del cual se presentó dicha cotización, en el cual se advierta la fecha de presentación ante la Entidad (sello de recepción de la Entidad); de haberse presentado a través de medios electrónicos, deberá remitir copia del correo cursado por el referido proveedor a efectos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00421-2025-TCE-S1

*de presentar su cotización.
(...)”.*

Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha remitido la citada información, en consecuencia, este Colegiado no cuenta los elementos de convicción suficientes para determinar la presentación del documento cuestionado, y, por tanto, no puede proseguir con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría presentado presunta información inexacta ante la Entidad.

39. En consecuencia, este Colegiado considera que no se encuentra acreditada la presentación de información inexacta a cargo del Contratista, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio; infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Por lo tanto, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista sobre dicho extremo.

Aplicación de sanción

40. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
41. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:

a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

42. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista, fue sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
17/12/2024	17/03/2025	3 MESES	5112-2024-TCE-S3	05/12/2024		TEMPORAL
17/12/2024	17/03/2025	3 MESES	5095-2024-TCE-S4	05/12/2024		TEMPORAL
20/12/2024	20/03/2025	3 MESES	5246-2024-TCE-S5	12/12/2024		TEMPORAL
08/01/2025	08/05/2025	4 MESES	5507-2024-TCE-S3	26/12/2024		TEMPORAL
08/01/2025	08/05/2025	4 MESES	5504-2024-TCE-S6	26/12/2024		TEMPORAL
09/01/2025	09/05/2025	4 MESES	5532-2024-TCE-S3	27/12/2024		TEMPORAL
09/01/2025	09/05/2025	4 MESES	5530-2024-TCE-S3	27/12/2024		TEMPORAL
13/01/2025	13/05/2025	4 MESES	44-2025-TCE-S5	03/01/2025		TEMPORAL
13/01/2025	13/06/2025	5 MESES	38-2025-TCE-S4	03/01/2025		TEMPORAL
13/01/2025	13/05/2025	4 MESES	63-2025-TCE-S2	03/01/2025		TEMPORAL

43. Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento.
44. En tal sentido, según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.
45. Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años se le ha impuesto más de dos sanciones (en total diez sanciones), que en conjunto suman un total de treinta y ocho (38) meses de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00421-2025-TCE-S1

inhabilitación temporal en los últimos cuatro años, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 265 del Reglamento.

46. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el 30 de junio de 2021, fecha en la que se vinculó contractualmente con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta y dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA (con R.U.C. N° 10217916335)**, con **inhabilitación definitiva**, en sus derechos de participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 2100984 del 30 de junio de 2021, emitida por el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A.; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA (con R.U.C. N° 10217916335)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado presunta información inexacta al SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., como parte



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 00421-2025-TCE-S1**

de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2100984 del 30 de junio de 2021; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

3. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional el presente pronunciamiento para la adopción de las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 de los antecedentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.